

LS 400/15  
VETADA TOTA D.M. 388/15  
INS. RESOL. 060/15



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 3421 /2015**

**VISTO:**

Las facultades conferidas a este Cuerpo por la Carta Orgánica Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 89° – Atribuciones - de la Carta Orgánica Municipal en su inciso 34 el que reza: *"Realizar el control de gestión y funcionamiento de la Administración Municipal y la fiscalización del cumplimiento de las Ordenanzas"*; que el artículo 98° – Proyectos de Resolución -, del mismo Cuerpo normativo, estatuye como facultad del Cuerpo la posibilidad de solicitar pedidos de informe, que generalmente se solicitan ante el Departamento Ejecutivo Municipal; que los mencionados pedidos de informes, integran un cúmulo de potestades legislativas, que hacen a la naturaleza del funcionamiento del Cuerpo Legislativo, el control político; que negar esta herramienta afecta directamente el núcleo fundamental del Concejo Deliberante, ya que cualquiera sea la respuesta si el pedido es considerado por los Ediles reviste una importancia fundamental en el orden Institucional Municipal; que la presente Ordenanza intenta zanjar la desobediencia de aquel funcionario que obstruye con su proceder el normal funcionamiento del Poder Legislativo Municipal; que cualquier funcionario público que es intimado a contestar un pedido de informe sancionado por Concejo Deliberante del Municipio de Río Grande mediante un proyecto de Resolución tiene la obligación de emitir una respuesta acorde a los términos del pedido, de lo contrario estaría vulnerando de manera deliberada la voluntad mayoritaria del Poder Legislativo de la Ciudad.

MIRIAM R. BOYADUJA  
PRESIDENTE  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF

ALEJANDRO M. DEANES  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

- Art. 1º)** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y determinar la sanción de multa al funcionario municipal que no conteste una vez vencido el plazo los pedidos de informes aprobados por el voto de la mayoría de los Concejales en ejercicio de los artículos 89° y 98° de la Carta Orgánica Municipal.
- Art. 2º)** Vencido el plazo, y ante la ausencia de una respuesta por el funcionario a cargo de la misma, quedan facultados en la posterior Sesión Ordinaria cualquiera de los Ediles a solicitar la imposición de la sanción de multa; la que deberá ser aprobada mediante el voto de la mayoría simple de los presentes.
- Art. 3º)** La multa impuesta por el Concejo Deliberante deberá respetar de los siguientes porcentajes:
  - a) La primera oportunidad en que sea sancionado el funcionario, la misma solo podrá imponerse sobre el diez por ciento (10 %) de los haberes remunerados por sus funciones en el Municipio de Río Grande.
  - b) Ante la reincidencia en la infracción, el porcentaje se elevará a un veinte por ciento (20%) de los haberes remunerados por sus funciones en el Municipio de Río Grande, el que será impuesto mientras se mantenga en la infracción establecida en esta Ordenanza.
- Art. 4º)** Toda retención de los porcentajes establecidos en el artículo anterior, serán retenidos directamente de las remuneraciones que sean abonadas por el Municipio al funcionario público en infracción.

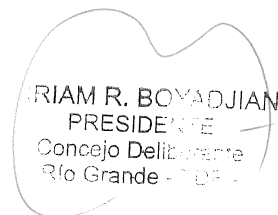


Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

- Art. 5º) Las sumas de dinero que sean retenidas por la Dirección de Haberes del Departamento Ejecutivo Municipal como objeto de las multas impuestas al infractor deberán ser remitidas en carácter de subsidio, al hogar de ancianos San Vicente de Paul, en nuestra ciudad de Río Grande.
- Art. 6º) Sólo será levantada la infracción una vez presentado por los carriles oficiales la contestación del pedido de informe solicitado. La mera promesa, ya sea por escrito o verbal no será tomada en cuenta a los fines de esta Ordenanza.
- Art. 7º) **PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.**

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE MAYO DE 2015.**  
Fr/OMV

  
ALEJANDRO M. DEANES  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF -

  
ARIAM R. BOYADJIAN  
PRESIDENTE  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF -



**Municipio de Río Grande**  
Tierra del Fuego

Río Grande,

ES COPIA FIEL

Maidina Lorenza Paola  
a/c Dirección de Despacho  
Secretaría de Gobierno

11 JUN. 2015

0388 7

**VISTO:** Proyecto de Ordenanza aprobado en sesión de fecha 26 de mayo de 2015; Asunto 400/2015, Carta Orgánica Municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 26 de mayo de 2015 el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande sancionó el presente proyecto de ordenanza mediante el cual se pretende establecer y aplicar la sanción de multa al funcionario municipal que no conteste -una vez vencido el plazo- los pedidos de informes, aprobados por el voto de la mayoría de los Concejales, determinando tiempo, modo y autoridad de aplicación de la misma.

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario ejercer el derecho de veto contemplado en el art. 102 párrafo segundo y 117 inciso tercero primera parte, de la Carta Orgánica Municipal, a efectos de formular las observaciones jurídicas al proyecto remitido respecto de la aplicación de la sanción de multa a funcionarios municipales y procedimiento para ello, plasmado en el asunto 400/2015.

Que el art. 1º de dicho proyecto reza textualmente: "...La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y determinar la sanción de multa al funcionario municipal que no conteste una vez vencido el plazo los pedidos de informes aprobados por el voto de la mayoría de los Concejales, en ejercicio de los artículos 89º y 98º de la Carta Orgánica..."

Que corresponde señalar en primer término que la sanción de multa impuesta al funcionario municipal que no conteste un pedido de informe, tiene evidente naturaleza penal, encuadrando dicha actividad dentro de lo que se denomina derecho administrativo sancionador, conforme lo tiene dicho en forma unánime y constante la doctrina y jurisprudencia.

Que la sanción de multa prevista en el art. 3 del proyecto mediante el cual establece un porcentaje sobre los haberes remunerados de funcionarios municipales, resulta absolutamente contraria a lo previsto en los tratados internacionales, Constitución Nacional, Provincial y Carta Orgánica Municipal.

Que en función de ello, es evidente que el Concejo Deliberante, asume en este caso el carácter de juez y parte, en tanto no solo determina las faltas, sino que también las juzga vulnerando el principio republicano de división de poderes, como así también las garantías de imparcialidad consagrada en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales.

Que si bien el Concejo Deliberante conforme lo establece en el art. 89 inc. 36 de la COM tiene atribuciones para solicitar informes por escrito al Departamento Ejecutivo y que por Ordenanza se establecen los requisitos de las solicitudes y las sanciones ante su incumplimiento, le está vedado a dicho órgano imponer sanciones pecuniarias, siendo ésta una prerrogativa que corresponde al órgano jurisdiccional.

C.P. Paulino B.J. Rossi  
Secretario de Gobierno

Gustavo Adrian Melella  
INTENDENTE



ES COPIA FIEL

Maidana Corina Paola  
a/c Dirección de Despacho  
Secretaría de Gobierno

*Municipio de Río Grande*  
Tierra del Fuego

11 JUN. 2015

0338

Que en doctrina se ha afirmado que el poder sancionador de la Administración es de carácter jurisdiccional, represivo o penal. Emanan, por tanto, de la potestad punitiva del Estado. Por ello, no debería corresponder a la Administración, sino recluírse en el juez, sujeto al que –en un Estado de derecho– se le atribuye la función de juzgar. (Uslenghi, Alejandro, La potestad sancionadora de la Administración pag. 92).

Que el maestro Lino Palacio al tratar el concepto de "jurisdicción", y expresamente excluir como requisito que el órgano decisor sea un tercero imparcial ajeno al conflicto, ilustra su postura con mención de las sanciones administrativas, en las que no se prevé un órgano acusador diferenciado del habilitado para imponerlas. Con ello deja suficientemente claro que la actividad sancionadora es jurisdiccional (autor cit. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 7º. Ed. Actualizada, 1987, p. 106).

Que efectivamente, se trata de una facultad de igual sentido que la penal y que por su esencia pertenecería al Poder Judicial, impuesta por el principio de división de poderes, que impediría que la Administración utilizase facultades que no le son propias.

Que este Departamento Ejecutivo entiende que el ejercicio de esta potestad punitiva del Estado, que engloba la penal represiva y la sancionadora, debería estar depositado en el órgano judicial, en virtud del principio de división de poderes. Recordemos que Montesquieu en su obra "El espíritu de las Leyes", concibió esta idea como la coexistencia de un Poder Legislativo que delibera y sanciona las leyes, otro que las ejecuta y toma decisiones en su virtud, y otro, el Judicial, que las aplica cuando se reclama el imperio de ellas por violaciones o transgresiones.

Que igualmente el proyecto en cuestión al disponer que vencido el plazo y ante la ausencia de respuesta por el funcionario quedan facultados en la posterior sesión ordinaria cualquiera de los Ediles a solicitar la imposición de una multa, sin establecer el debido procedimiento previo, vulnera abiertamente las garantías del debido proceso consagrado en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales.

Que, al respecto, ha destacado Corte Interamericana de Derechos Humanos que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana"

Que, en un fallo posterior esa doctrina fue ampliada por ese mismo Tribunal que consignó que si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

C.P. Paulino B.J. Rossi  
Secretario de Gobierno

*Gustavo Adrián Melolla*  
INTENDENTE



ES COPIA FIEL

Maidana Llerena Paola  
a/c Dirección de Despacho  
Secretaría de Gobierno

M JUN. 2015

0388

*Municipio de Río Grande*  
Tierra del Fuego

Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 02/02/01, párr. 124 y 12).

Que, bajo los parámetros expuestos, el alcance de la garantía del debido proceso prevista en el art. 18 de la C.N., el art. 33 del mismo cuerpo normativo y diversos tratados internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo establece el art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional, **que establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial** (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del PIDCP de 1966; art. 8.1 de la C. Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica de 1969-; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Que, en tal orden de ideas, la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél (conf. Fallos: 328:1491).

Que ello es así, pues la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el derecho del imputado a un tribunal imparcial y apto ante el cual defenderse, integran la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 Constitución Nacional- (Fallos: 125:10; 240:160, entre muchos otros).

Que, tal como se depende de la regla general establecida por nuestra Corte Suprema a partir del precedente "Llerena", del 17/05/05, dondê para interpretar al alcance de dicha garantía -consagrada de igual forma en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6)- ha recurrido a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la que constituye una pauta valiosa de hermenéutica de los tratados internacionales de la materia en examen (conf. doctrina de Fallos: 318:2348, disidencia parcial de los jueces Fayt y Petracchi; Fallos: 319:255 y Fallos: 322:1941, disidencia de los jueces Boggiano y Fayt), un sistema en que la sentencia es dictada con la intervención del mismo juez que tuvo a su cargo la investigación preliminar y la decisión acerca del mérito de dicha investigación, en principio, no satisface el estándar mínimo de imparcialidad del tribunal, exigido por los respectivos tratados internacionales, criterio que cabe aplicar a los Sumarios administrativos, en virtud de las razones y argumentos supra expuestas, en todo su esplendor, pues tanto el proceso penal como el infraccional se debe resolver ante un tribunal independiente y no ante la administración activa, en el doble carácter de juez y parte, por constituir tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas.

C.P. Paulino B.J. Rossi  
Secretario de Gobierno

Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas

*Gustavo Adrián Melella*  
INTENDENTE



**Municipio de Río Grande**  
Tierra del Fuego

11 JUN. 2015

Que asimismo al disponer el art. 3 del proyecto que "...**La multa impuesta por el Concejo Deliberante...**", se advierte en este punto una clara invasión del órgano legislativo en las funciones del Tribunal de Cuentas Municipal, por cuanto es este Tribunal Administrativo de control que quien resulta facultado para la aplicación de las sanciones, conforme lo autorizara la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza Municipal nro. 2493/2008.

Que el propio Concejo Deliberante facultó al Tribunal de Cuentas Municipales a reglamentar los procedimientos necesarios para llevar adelante a los controles, fiscalizaciones y delegó en este el Juicio de Responsabilidad Administrativa que tiene por objeto la determinación de culpabilidad y, en su caso, del daño causado por las autoridades, funcionarios y agentes municipales en su gestión.

Que en estas condiciones la norma que determinó la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal, facultó a este organismo a aplicar las sanciones administrativas (multas), a través del procedimiento establecido al efecto, por lo cual el proyecto observado aparece como una clara intromisión del órgano legislativo en la esfera de competencia del organismo de control.

Que conforme las consideraciones vertidas en el presente veto, este Departamento Ejecutivo considera que la actividad sancionadora reviste naturaleza jurisdiccional, y la potestad que mediante su dictado se ejercita emana del ius puniendi del Estado, derecho este que -en virtud del principio de división de poderes, entendido del modo reseñado- debería residir en el órgano judicial.

**POR ELLO**

**EL INTENDENTE  
DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE  
DECRETA:**

**ARTICULO 1º: VETAR** totalmente el Proyecto de Ordenanza, Asunto N° 400/2015, dado en la Sesión Ordinaria del día 26 de mayo de 2015.

**ARTICULO 2º: REGISTRAR.** Comunicar. Publicar y cumplido archivar.

**DECRETO MUNICIPAL N° 0388 /2015**

C.P. Paulino B.J. Rossi  
Secretario de Gobierno

Gustavo Adrian Meella  
INTENDENTE



Concejo Deliberante  
Municipio de Río Grande  
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**RESOLUCION N° 060/2015**

**VISTO:**

El Decreto Municipal N° 0388/15, que Veta Totalmente el Asunto N° 0400/2015, el cual fuera aprobado en Sesión Ordinaria del día 26 de mayo de 2015; las facultades conferidas a este Cuerpo por la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande; y

**CONSIDERANDO:**

El Concejo Deliberante de Río Grande, según el artículo 89°, inciso 34 de la Carta Orgánica Municipal, tiene facultades concretas para llevar adelante el control de gestión y funcionamiento de la administración municipal y la fiscalización del cumplimiento de las Ordenanzas. Asimismo en el mismo artículo, inciso 36 reza que, son atribuciones del Concejo Deliberante, solicitar informes por escrito al Departamento Ejecutivo, y agrega que por Ordenanza se establecen los requisitos de las solicitudes y las sanciones ante su incumplimiento. Según el artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal, Proyecto de Resolución; del mismo cuerpo normativo, estatuye como facultad del Cuerpo la posibilidad de solicitar pedidos de informes, que generalmente se solicitan ante el Departamento Ejecutivo. Es así que los pedidos de informes, integran un cúmulo de potestades legislativas, que hacen a la naturaleza del funcionamiento del Cuerpo Legislativo, el control público. Negar esta herramienta afecta directamente el núcleo fundamental del Concejo Deliberante, ya que cualquiera sea la respuesta, si el pedido es considerado por los ediles reviste una importancia fundamental en el orden institucional municipal.

A través del proyecto de Ordenanza N° 400/2015 se pretende zanjar la desobediencia de aquel funcionario que obstruya con su proceder el normal funcionamiento del Poder Legislativo Municipal.

Si bien el Departamento Ejecutivo tiene las atribuciones de realizar el Veto a cualquier proyecto de Ordenanza, según el artículo 102°, párrafo segundo y artículo 117°, inciso 3, también es cierto que en el artículo 102°, párrafo tercero, el Concejo Deliberante puede insistirlo por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, quedando confirmado el proyecto en cuestión. Por todo lo expresado corresponde rechazar el Veto interpuesto por Decreto Municipal N° 388/2015, al proyecto de Ordenanza N° 400/2015.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE**

**RESUELVE**

**Art. 1º) RECHAZAR** el Decreto Municipal N° 0388/2015, que Veta de forma total el Asunto N° 0400/2015, sancionado el 26 de mayo de 2015.

**Art. 2º) REGISTRAR. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVAR.**

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 2015.**

**Fr/OMV**

ALEJANDRO M. DEANES  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF -

MARCELO A. GUILLE  
VICERESIDENTE 1º  
AVC PRESIDENCIA  
Concejo Deliberante  
Río Grande - TDF -